



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE MUERTE

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 3366/2022-CR**, "Ley que incluye el delito de terrorismo en el decreto legislativo 635 - código penal y lo sanciona con pena de muerte", presentado por iniciativa del Congresista de la República Wilson Soto Palacios, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **NO APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, CERRON ROJAS Waldemar José, CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, LUQUE IBARRA Ruth y SALHUANA CAVIDES Eduardo.

Con los votos en contra de los congresistas: ALVA PRIETO María del Carmen y SOTO PALACIOS Wilson.

Y, con 0 votos en abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La iniciativa legislativa bajo estudio tiene el siguiente trámite procesal:

I.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley N° 3366/2022-CR fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 20 de octubre del 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento, como primera Comisión dictaminadora y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como segunda Comisión dictaminadora, el 21 de octubre de 2022, para su estudio y dictamen.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

I.2. Antecedentes legislativos

Habiendo revisado la información publicada del Portal Institucional del Congreso de la República, correspondiente a las iniciativas legislativas presentadas desde el Periodo Parlamentario 2016 a la fecha, se han encontrado proyectos de ley, similares con la materia del proyecto legislativo, y son los siguientes:

Ley N°: 30610; Ley que modifica el artículo 316 e incorpora el artículo 316-A al código penal, tipificando el delito de apología de terrorismo. Esta ley agrupa los proyectos de ley: 00397, 00611, 00714, 00801.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley N° 3366-2022-CR, materia de análisis, tiene por objeto incorporar el Artículo 316-B al Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal, para tipificar el delito de terrorismo e imponer la sanción de pena de muerte.

En la exposición de motivos señala que "La vida es una condición intrínseca de/ser humano. Es la valoración filosófica que fundamenta la existencia del hombre. La democracia como forma de organización del poder se basa precisamente en la defensa y promoción. Además señala que, a nadie puede privársele de la vida, salvo excepciones constitucionalmente establecidas. Verbigracia, la pena de muerte por los delitos de traición a la patria, la consumación de la legítima defensa o con ocasiones de un conflicto armado. En ninguna otra circunstancia resulta admisible una agresión a la vida humana.

Sin embargo, agrega que la existencia de la sociedad y el Estado, se fundamenta en la cristalización del bienestar y desarrollo integral de las personas, con la finalidad de alcanzar la felicidad y la paz social, lo que únicamente se puede materializar teniendo un adecuado control de todo aquello que lo perturbe y para conseguir ello es necesario activar los mecanismos legislativos encaminados a regular las conductas y comportamientos antisociales que afectan la integridad de la familiar y el vivir en paz legítima y armoniosa.

Agrega que la Constitución en su artículo 140 establece "La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada". Entonces, bajo dicho desarrollo de la Constitución Política se desprende que solo pueden imponerse la pena de muerte por la comisión del delito de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo, es decir cuando se atenta gravemente un bien jurídico protegido como la integridad del territorio nacional o la soberanía del Estado; así como cuando

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

se genera zozobra y un gran temor en la sociedad que no permite alcanzar la paz y tranquilidad en la comunidad por el permanente ataque contra los bienes jurídicos más importante como la vida, la libertad, la integridad física, psíquica, el patrimonio de las personas y de la Nación.

Lo anterior vinculado a situaciones como actos delictivos como secuestro, extorsión, sicariato, robo, asalto, entre otros actos muy reprochables, cometidos por organizaciones o bandas, utilizando incluso a menores de edad para lograr su cometido, generan zozobra quitando la tranquilidad de la ciudadanía. Los hechos descritos generan que las personas vivan en permanente alerta, alarma, desasosiego, o terror, desconfiando a cada instante de lo que podría pasar contra su vida, salud o patrimonio de ellos mismos o las de sus familiares descendientes, ascendientes, o parientes colaterales o amistades.

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Legislación Nacional

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Decreto Legislativo 635, Código Penal

III.2. Normas Convencionales

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- b) Declaración interamericana de Derechos Humanos.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.
- d) Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- e) Convención Internacional de Derechos Humanos de 1969.
- f) Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en los delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional²
- g) Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como, "Pacto de San José de Costa Rica")³

IV. OPINIONES SOLICITADAS

La comisión solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Entidad	Nro. De documento	Fecha
-----------------	---------	-------------------	-------

¹ Ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978.

² Ratificado por el Perú el 14 de junio del 1988.

³ Ratificado por el Perú el 07 de diciembre de 1978.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

Proyecto de Ley N° 3366-2022-CR	Poder Judicial	Of. P.O. N° 0277-2021-2022-CJYDDHH/CR	Remitido el 09 de noviembre del 2022
	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Of. P.O. N° 0278-2021-2022-CJYDDHH/CR	Remitido el 09 de noviembre del 2022
	Fiscalía de la Nación	Of. P.O. N° 0279-2021-2022-CJYDDHH/CR	Remitido el 09 de noviembre del 2022
	Defensoría del Pueblo	Of. P.O. N° 0280-2021-2022-CJYDDHH/CR	Remitido el 09 de noviembre del 2022

V. OPINIONES RECIBIDAS

a) Poder Judicial

Mediante el OFICIO N° 005395-2022-SG-CS-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2022, remitido por el señor WILLIAN CARLOS PEÑALOZA MATIAS, secretario general, mediante el cual remite Informe N.° 000375-2022-GA-P-PJ, cursado por la jefa de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, emite pronunciamiento siguiente⁴:

- *"La propuesta de modificación legislativa se sustenta, entre otros, debido a que: "a diario nos informamos de sucesos muy trágicos con el asesinato de personas hasta en las vías públicas, al interior de viviendas o establecimientos de hospedajes, originados en diversas situaciones vinculadas con actos delictivos como secuestro, extorsión, sicariato, robo, asalto, entre otros actos muy reprochables, cometidos por organización o bandas, utilizando incluso a menores de edad para lograr su cometido, que generan zozobra quitando la tranquilidad de la ciudadanía.*
- *Resulta claro que el legislador pretende equiparar los actos delictivos comunes con el de terrorismo debido a la alta tasa de criminalidad de los mismos. Empero, no toma en cuenta que para que un hecho criminal sea catalogado como terrorismo no solo debe cumplir con la tipificación objetiva, sino también la subjetiva, siendo que los delitos comunes buscan la satisfacción inmediata de dichos delincuentes u organizaciones criminales, pero no buscan el cambio, eliminación o suplantación del régimen constitucional vigente, lo cual es un elemento esencial para que los actos objetivos recién puedan ser catalogados de terrorismo.*
- *Aunque es verdad que algunas organizaciones criminales terroristas llevan a cabo conductas que encuadrarían típicamente con los delitos de homicidio,*

⁴ Ver opinión del Poder Judicial en el siguiente enlace:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

secuestro, robo y otros, estos siempre son cometidos como parte de un plan más grande que busca la subversión contra el régimen político ideológico que ha sido establecido de manera constitucional; empero, no toda organización criminal (al menos no a priori) tiene por finalidad esta especial intención, sino solo el dolo de aquellos tipos penales específicos que comenten. Por ello no podemos confundir ni mucho menos obviar las diferencias típicas existentes que componen la configuración del delito de terrorismo.

- *El texto propuesto no contiene alguna modificación pertinente sobre la norma especial de terrorismo y, más bien, pretende equiparar a la categoría de terrorismo a la delincuencia común sin que la misma cumpla con la finalidad especial del tipo penal materia de autos; lo que ciertamente no cumple con lo señalado por la doctrina y jurisprudencia nacional así como lo señalado por el Tribunal Constitucional por lo que debe ser rechazada".*
- *La Convención Americana estaba vigente en el Perú, pero todavía faltaba la adhesión a la competencia contenciosa de la Corte de San José, la cual se concretó con la Constitución de 1979. El artículo 4 de la Convención, pertinente al derecho a la vida y la pena capital, señala que **"No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido"**. A partir de estas disposiciones, la Convención afirmó la progresiva supresión de la previsión de la pena de muerte, en virtud del principio de progresividad de la aplicación de los derechos humanos concretado en un mandato de no retroceso en la política restrictiva de la pena capital hasta su definitiva abolición.*
- *De este modo, puede concluirse que en la evolución normativa de nuestro país, se llegó a un punto con nuestra incorporación la Convención Internacional de Derechos Humanos de 1969 con la que existió un compromiso por parte del Estado Peruano no solo para abolir progresivamente la pena de muerte sino para no incorporar dicha sanción a otros supuestos nuevos, lo cual fue incluso materia de pronunciamiento por parte de la Corte IDH y obligó a la aplicación de la cadena perpetua para los casos que la constitución de 1993 "supuestamente" permitía.*
- *Resulta claro que aunque nuestro ordenamiento legalmente permite la aplicación de la pena de muerte para ciertos supuestos específicos, en la realidad y en la práctica esta no es de aplicación por nuestro sistema de justicia en vista de los compromisos internacionales a los que nos encontramos sujetos, uno de los cuales prohíben expresamente crear figuras penales o adecuar existentes a dicha sanción.*
- *Desde el punto de análisis de fondo de la medida propuesta también se aprecian limitaciones para la puesta en práctica de las mismas, pues no se toma en cuenta que aun dada la aprobación de legislación contraria a los derechos humanitarios, existe el control difuso y control concentrado para ya bien los jueces ordinarios o constitucionales puedan apartarse de la aplicación de la ley de considerarla*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

abiertamente inconstitucional o inconvencional, como ciertamente lo sería la existencia o imposición legal para la aplicación de la pena de muerte.

- *Tampoco se toma en cuenta la finalidad de la pena bajo el concepto ecléctico mediante el cual la sanción debe cumplir con un objetivo que para nuestro país suma a las contenidas para las teorías de prevención general, especial y retributivas, siendo que la implementación de la pena de muerte únicamente respondería a una posición absolutista de la cual nuestro Estado de Derecho democrático no es parte.*
- *En ese mismo aspecto, en la exposición de motivos no se ha dado una explicación técnica de cómo la imposición de esta pena capital (en otros países que curiosamente no forman parte de la Convención de Derechos Humanos) sería llevada a cabo ni a cargo de qué entidad. Tampoco los mecanismos de revisión en caso de error judicial, los aspectos administrativos que derivan de la implementación de dicha medida y si la misma se aplicaría para cualquier menor en general (menores de 18 años) o si sería solo para los menores de 14 años; pero peor aún no se ha hecho un análisis de cómo esta medida ha servido en otros países para disminuir la tasa de criminalidad de violación sexual en menores de edad y su aplicación a nuestra realidad nacional. Es decir, la medida propuesta no reviste suficiente motivación y desconoce la doctrina nacional e internacional referida a estos aspectos, por lo que la misma debe ser rechazada".*

En mérito de las consideraciones y argumentos precedentes, el Poder Judicial señala que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 3366/2022-CR, **NO RESULTA VIABLE** y debe ser devuelta para su mejor análisis y propuesta.

b) Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio n.º 825-2022-DP/PAD, de fecha 06 de diciembre del 2022⁵, remitido por la señora Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta, traslada el Informe Jurídico Especializado N.º 36-2022-DP/ADHPD, mediante el cual la Adjuntía de Derechos Humanos y para las Personas con Discapacidad, emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente:

- *"El derecho a la vida es un derecho fundamental y humano definido como el derecho que tiene todo ser humano a no ser privado de la vida, el cual se constituye como el derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos de la persona, siendo protegido y consagrado en diversas normas, a*

⁵ Ver opinión del Ministerio de Defensa en el siguiente enlace: https://wb2server.congreso.gob.pe/splev-portal-service/archivo/NTk3OTQ=/pdf/Oficio%2001076-2022-MINDEF_DM

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

nivel nacional e internacional, desde la nuestra Constitución Política hasta la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- *Conforme al artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho: "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Ahora bien, el artículo 140° de la Constitución Política del Perú establece que, "la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada"*
- *En ese sentido, los Estados y las diversas instituciones sociales tienen el deber de proteger, respetar y garantizar la vida de los seres humanos en toda circunstancia, no limitándose solo a evitar la muerte y el asesinato, sino a fomentar condiciones óptimas para el desarrollo de una vida digna.*
- *En esta línea, es importante mencionar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte, convinieron que: "Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción".*
- *Aunado a ello, el derecho a la vida se desarrolla en diversos tratados de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, "ONU"), cuyo propósito expreso es abolir la pena de muerte, y desde 2007 la Asamblea General de la ONU ha adoptado cinco resoluciones no vinculantes que exigen una moratoria global de las ejecuciones como un paso hacia la abolición final. De la revisión de la propuesta legislativa, así como de la exposición de motivos observamos que ésta busca tipificar el delito de terrorismo e imponer la sanción de pena de muerte, así como es aplicada en aquellos delitos, como son el sicariato, secuestro, extorsión, robo agravado que tengan como consecuencia la muerte de la víctima.*
- *Por ello, pretender imponer la pena de muerte para delitos en los cuales, en la actualidad, no se encuentra tipificado, nos convertiría en un Estado responsable a nivel internacional, debido a que, estaríamos incumpliendo y violando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual traería graves consecuencias a nivel jurídico, social y de relaciones internacionales no solo con la Organización de Estados Americanos, sino también con otros Estados e institucionales internacionales.*
- *Cabe destacar, que todas las instituciones que son parte del Estado, deben de aplicar el Control de Convencionalidad, siendo este un principio fundamental en las labores que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo una revisión de las violaciones de derechos humanos cometidas*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

en algunos de los Estados Parte en relación a las disposiciones consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la interpretación que de ella hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias. Es decir, esta aplicación del control de convencionalidad permite que se respeten y protejan los derechos humanos de las personas en el Estado, lo que a su vez conlleva a que haya menos sentencias que funden responsabilidad internacional sobre los Estados.

- *En consecuencia, hoy en día el Estado peruano no podría imponer la pena de muerte a otros delitos, debido a que los países que la han abolido o limitado la pena de muerte para algunos delitos, no pueden ampliarla a nuevos supuestos y, en nuestro país, la Constitución Política de 1979 restringió la pena de muerte solo al delito de traición a la patria".*

Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 3366/2022-CR, **RESULTA DESFAVORABLE**.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

VI.1. Análisis técnico

En el análisis de la iniciativa legislativa y las opiniones al respecto, el proyecto de ley, materia de análisis, se encuentra conformado por dos (02) artículos y una (01) disposición Única. De acuerdo al artículo 1, la Ley tiene por objeto incorporar el Artículo 316-B al Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal, para tipificar el delito de terrorismo e imponer la sanción de pena de muerte. Por tanto, busca tipificar el delito de terrorismo e imponer la sanción de pena de muerte con la finalidad de persuadir las conductas criminales y regular los comportamientos antisociales que afectan la integridad familiar, así como disminuir la inseguridad ciudadana, al considerarlo como uno de los principales problemas por lo que atraviesa el país, en esos sentido, busca proteger a la ciudadanía que se ve desprotegida con las altas tasas de criminalidad tales como sicariato, secuestro, robo, extorsión y otros que causan la muerte de personas inocentes, los que deben ser considerados también como una forma de terrorismo y sancionado con pena de muerte.

El artículo 2 del Proyecto de Ley contempla la incorporación del artículo 316-B del Código Penal, Decreto Legislativo 630, en lo referente a los delitos contra la tranquilidad pública relacionada a la apología del delito al terrorismo. En tal sentido mediante el siguiente cuadro se hace la comparación respectiva.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

Código Penal	Propuesta
"Artículo 316. Apología El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal." Artículo 316-A. Apología del delito de terrorismo [...] Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación,	

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal"

"Artículo 316-B.-

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un equipo celular o partes de cuya procedencia delictuosa ya tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años y con noventa a 165 días multa."

VI.2. Análisis sobre la Necesidad, Viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.

6.2.1. Sobre el principio de proporcionalidad constitucional

El test de proporcionalidad tiende a considerar principios constitucionales como la idoneidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad claro está, esto nos conlleva a una interpretación de los derechos fundamentales, como dice la teoría, la aplicación preferente de un derecho sobre otro en un caso en concreto, en otras palabras, que derecho es proporcionalmente necesario y óptimo en su aplicación en la controversia vista⁶.

La aplicación del examen de proporcionalidad para dilucidar si la restricción de un derecho fundamental es lícita se requiere previamente a que la cuestión se formule como una colisión de principios constitucionales. Dicho al revés: cuando el problema jurídico consiste en una colisión de principios constitucionales, se requiere aplicar el principio de proporcionalidad para examinar si en el caso particular las posiciones enfrentadas han sido optimizadas, y así establecer cuál es la más importante y por ende amerita protección⁷.

El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a

⁶ Sánchez Gil, R. (2021). El test de proporcionalidad. Convergencias y Divergencias. Ciudad de México – México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 30.

⁷ Tribunal Constitucional. Principio de proporcionalidad. Tomado de:
https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=144130#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20se,fundamentales%2C%20entre%20otros%20bienes%20constitucionales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"⁸.

Por consiguiente, la teoría moderna distingue tanto entre el derecho fundamental *per se* y sus restricciones proporcionales a través de medidas infra constitucionales, como entre las cláusulas de derecho fundamental y las cláusulas restrictivas (estas últimas permiten que una medida infra constitucional restrinja la realización de un derecho fundamental⁹. En tal sentido, el principio de proporcionalidad constitucional es base para identificar el fin ubicuo que el presente tiene inmerso en toda la legislación nacional, de tal modo que, determinará la limitación de un derecho en virtud de salvaguardar un fin lícito y necesario.

6.2.2. Acerca de la sobre criminalización y la necesidad de una adecuada política criminal

La criminología aporta el conocimiento empírico sobre el surgimiento de la criminalidad y la lucha contra ella. La política criminal busca transformar la experiencia criminológica en opiniones y estrategias concretas asumibles por el legislador y los poderes públicos. La dogmática penal presenta las posibilidades de configuración del derecho para fines políticos criminales. Una vez que la decisión ha obtenido vigencia jurídica por obra del legislador, la sistematización y la interpretación son tarea de la dogmática pena.

La política criminal se ocupa, en primer término, de efectuar el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las institucionales que se encargan de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva. Para ello, promueve las reformas

⁸ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N. ° 579-2008-PA/TC, B. L. César Augusto; 05 de junio de 2008. Sacado de: <https://www.deleyes.pe/articulos/el-test-de-proporcionalidad-en-el-peru-preferencia-definida-o-circunstancial-de-los-derechos-fundamentales>

⁹ Barak, A. (2017). Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones. Lima – Perú, Palestra editores. págs. 44 y 45.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales; es decir, examina si corresponde o no tales mecanismos a las exigencias de la sociedad y propone las reformas correspondientes. Así, surge un derecho penal dinámico, que va remozando de acuerdo con los avances de la ciencia. También, otorga a los poderes públicos las programaciones científicas concretas, que elabora en la lucha contra la delincuencia, más adecuadas para el eficaz control del delito.

De esta manera, podemos establecer que una respuesta a la criminalidad no parte necesariamente de una sobre criminalización de conductas o con el aumento de las penas, sino que esta ineludiblemente merece un estudio más detallado y fundamentado por parte de todos los actores que intervienen antes, durante y después de la elaboración de una norma específica.

6.2.2. Sobre el marco normativo de delito de terrorismo.

Con la dación del texto original del Código Penal¹⁰ se incluyó en el capítulo I, del Título XIV del libro segundo, a los delitos de disturbios (artículo 315), grave perturbación de la tranquilidad (artículo 315-A), apología (artículo 316), apología del delito de terrorismo (artículo 316-A), asociación ilícita (artículo 317), marcaje o reglaje (artículo 317-A), banda criminal (artículo 317-B) y ofensas a la memoria de los muertos (artículo 318).

Asimismo, en el capítulo II del mismo título y libro antes señalado, se incorporó originalmente a los delitos de terrorismo (artículo 319), terrorismo agravado (320), colaboración al terrorismo (artículo 321), pertenencia a organización terrorista (artículo 322), desaparición forzada (artículo 323) y beneficios penitenciarios (324).

Sin embargo, con fecha 06 de mayo de 1992 se emitió la Ley N.º 25475¹¹ que creo una ley penal especial para el tratamiento del delito de terrorismo que ya no se encontraría más en el Código Penal. Así, el artículo 2 contendría a la descripción del delito de terrorismo; el artículo 3 las penas respectivas; el artículo 4 la colaboración al terrorismo, el artículo 4-A el financiamiento del terrorismo; el artículo 5 la afiliación a organizaciones terroristas; el artículo 6 la instigación al terrorismo; el artículo 6-A el reclutamiento de personas; el artículo 6-B la conspiración para el delito de terrorismo; el artículo 7 la apología; el artículo 8 la obstaculización de acción de la justicia; el artículo 9 sobre reincidencia; el artículo 10 de prohibición de reducción de pena; el artículo 11 sobre penas accesorias; y desde el artículo 12 al 23 sobre normas

¹⁰ Código Penal. Tomado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

¹¹ Decreto Ley N° 25475, Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. Tomado de: https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

procesales para la investigación, instrucción, juzgamiento y ejecución sobre el delito de terrorismo.

Así, la definición vigente (conforme con el Decreto Legislativo N.º 1249 del 26 de noviembre de 2016) tipifica al terrorismo como sigue:

*"El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años"*¹².

El delito de terrorismo básico, artículo 2 del decreto Ley N.º 25147, contiene un elemento teleológico, esto es, exige una especificidad del elemento intencional, que se expresa, elemento subjetivo tipificante, en cuanto a su finalidad última, en la subversión del régimen político ideológico establecido constitucionalmente, y que en estricto sentido es el bien jurídico tutelado, de suerte que la acción proscrita y razón de ser de la configuración tipifica desde una perspectiva final es la sustitución o variación violenta del régimen constitucional, tal como se ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2001, recaída en el asunto Defensoría del Pueblo contra Legislación sobre Terrorismo Especial, Expediente N.º 05-2001-AI/TC; que, respetando en su esencia los principios constitucionales sentados por la sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de enero de 2003, es del caso precisar los alcances generales del aludido tipo penal¹³

6.2.3. Sobre la propuesta legislativa.

Lo primero que debemos señalar es que el fin inmediato de la nueva fórmula legal es proteger el bien jurídico del orden constitucional y democrático, y la seguridad ciudadana, a través de una intervención legislativa. Es decir, se fundamenta en la cristalización del bienestar y desarrollo integral de las personas, con la finalidad de alcanzar la felicidad y la paz social, lo que únicamente se puede materializar teniendo un adecuado control de todo aquello que lo perturbe y para conseguir ello es necesario

¹² Decreto Legislativo N.º 1249 del 26 de noviembre de 2016. Tomado de:
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-dicta-medidas-para-fortalecer-la-pre-decreto-legislativo-n-1249-1458017-1/>

¹³ Opinión Poder Judicial

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

activar los mecanismos legislativos encaminados a regular las conductas y comportamientos antisociales que afectan la integridad de la familiar y el vivir en paz legítima y armoniosa, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

De la exposición de motivos se tiene que la propuesta de modificación legislativa se sustenta, entre otros, debido a que: "a diario nos informamos de sucesos muy trágicos con el asesinato de personas hasta en las vías públicas, al interior de viviendas o establecimientos de hospedajes, originados en diversas situaciones vinculadas con actos delictivos como secuestro, extorsión, sicariato, robo, asalto, entre otros actos muy reprochables, cometidos por organización o bandas, utilizando incluso a menores de edad para lograr su cometido, que generan zozobra quitando la tranquilidad de la ciudadanía.

El Principio de culpabilidad

Desde el análisis dogmático, se pretende equiparar los actos delincuenciales comunes con el de terrorismo debido a la alta tasa de criminalidad de los mismos. Empero, no toma en cuenta que para que un hecho criminal sea catalogado como terrorismo no solo debe cumplir con la tipificación objetiva, sino también la subjetiva, siendo que los delitos comunes buscan la satisfacción inmediata de dichos delincuentes u organizaciones criminales, pero no buscan el cambio, eliminación o suplantación del régimen constitucional vigente, lo cual es un elemento esencial para que los actos objetivos recién puedan ser catalogados de terrorismo.

Es así que, para la incorporación del tipo penal debe generar, mantener o favorecer un determinado estado sobre un grupo de personas siendo que esto únicamente puede lograrse con un delito previo, que puede ser, en principio, el sicariato, el secuestro, la extorsión, o el robo agravado. Asimismo, no se trasluce que sea necesaria una finalidad o elemento de tenencia interna trascendente distinta del dolo, que deba concurrir respecto de los delitos previos, esto es, que el sujeto deba tener el propósito de generar estado de alarma o zozobra. De este modo se entiende que el operador jurídico habría de disponer un concurso ideal de delitos, por cuanto el hecho de ejecutar cualquiera de los tipos penales suscritos como antecedentes infringió con su conducta, aparte de la norma jurídica subyacente, otra norma que estaría vislumbrada en el sugerido artículo 316-B.

Al respecto, desde Principio de culpabilidad consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, no queda duda que se intenta responsabilizar penalmente al sujeto activo de estos delitos precedentes por un resultado objetivo (o causal) que creó su conducta, prescindiendo de si este así lo quiso o no, de este modo se atenta

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

contra el principio de culpabilidad que establece que el sujeto es responsable por los hechos que el mismo ejecuta, de forma dolosa o culposa.

Al respecto, el Poder Judicial señala que es verdad que algunas organizaciones criminales terroristas llevan a cabo conductas que encuadrarían típicamente con los delitos de homicidio, secuestro, robo y otros, estos siempre son cometidos como parte de un plan más grande que busca la subversión contra el régimen político ideológico que ha sido establecido de manera constitucional; empero, no toda organización criminal (al menos no a priori) tiene por finalidad esta especial intención, sino solo el dolo de aquellos tipos penales específicos que comenten. Por ello no podemos confundir ni mucho menos obviar las diferencias típicas existentes que componen la configuración del delito de terrorismo.

La Norma especial de terrorismo, Ley N.º 25475, Ley penal especial para el tratamiento del delito de terrorismo

Al respecto, el texto propuesto no contiene alguna modificación pertinente sobre la **norma especial de terrorismo**, la Ley N.º 25475, Ley penal especial para el tratamiento del delito de terrorismo y, más bien, pretende equiparar a la categoría de terrorismo a la delincuencia común sin que la misma cumpla con la finalidad especial del tipo penal materia de autos; lo que ciertamente no cumple con lo señalado por la doctrina y jurisprudencia nacional así como lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Según señala la Defensoría del Pueblo y que esta Comisión hace suya, el derecho a la vida es un derecho fundamental y humano definido como el derecho que tiene todo ser humano a no ser privado de la vida, el cual se constituye como el derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos de la persona, siendo protegido y consagrado en diversas normas, a nivel nacional e internacional, desde la nuestra Constitución Política hasta la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico legalmente permite la aplicación de la **pena de muerte** para ciertos supuestos específicos, en la realidad y en la práctica esta no es de aplicación por nuestro sistema de justicia en vista de los compromisos internacionales a los que nos encontramos sujetos, uno de los cuales prohíben expresamente crear figuras penales o adecuar existentes a dicha sanción. Al respecto, el artículo 140° de la Constitución Política del Perú establece que: *"La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada"*¹⁴

¹⁴ Constitución Política del Perú, artículo 140°. Sacado de: <https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/detallenorma/H682678>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

Ahora bien, conforme al artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho: "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece".

En ese sentido todas las instituciones que son parte del Estado, deben de **aplicar el Control de Convencionalidad**, siendo este un principio fundamental en las labores que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo una revisión de las violaciones de derechos humanos cometidas en algunos de los Estados Parte en relación a las disposiciones consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la interpretación que de ella hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias. Es decir, esta aplicación del control de convencionalidad permite que se respeten y protejan los derechos humanos de las personas en el Estado, lo que a su vez conlleva a que haya menos sentencias que funden responsabilidad internacional sobre los Estados.

Al respecto, el Poder Judicial agrega que, desde el punto de análisis de fondo de la medida propuesta también se aprecian limitaciones para la puesta en práctica de las mismas, pues no se toma en cuenta que aun dada la aprobación de legislación contraria a los derechos humanitarios, existe **el control difuso y control concentrado** para ya bien los jueces ordinarios o constitucionales puedan apartarse de la aplicación de la ley de considerarla **abiertamente inconstitucional o inconvencional**, como ciertamente lo sería la existencia o imposición legal para la aplicación de la pena de muerte.

La Convención Americana vigente en el Perú

Por otro lado, la **Convención Americana vigente en el Perú**, en adhesión a la competencia contenciosa de la Corte de San José, desde 1979, en su artículo 4 de la señala lo pertinente al derecho a la vida y la pena capital, señala que **"No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido"**. A partir de estas disposiciones, la Convención afirmó la progresiva supresión de la previsión de la pena de muerte, en virtud del principio de progresividad de la aplicación de los derechos humanos concretado en un mandato de no retroceso en la política restrictiva de la pena capital hasta su definitiva abolición.

Asimismo, el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como, "Pacto de San José de Costa Rica"), de la cual el Perú es un Estado parte, en este tratado se indica que:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

- "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
- 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (...)"¹⁵.*

De este modo, la evolución normativa de nuestro país, se llegó a un punto con nuestra incorporación la Convención Internacional de Derechos Humanos de 1969 con la que existió un compromiso por parte del Estado Peruano no solo para abolir progresivamente la pena de muerte sino para no incorporar dicha sanción a otros supuestos nuevos, lo cual fue incluso materia de pronunciamiento por parte de la Corte IDH y obligó a la aplicación de la cadena perpetua para los casos que la constitución de 1993 "supuestamente" permitía.

En esta línea, es importante mencionar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte, convinieron que: "Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción".

Aunado a ello, el derecho a la vida se desarrolla en diversos tratados de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, "ONU"), cuyo propósito expreso es abolir la pena de muerte, y desde 2007 la Asamblea General de la ONU ha adoptado cinco resoluciones no vinculantes que exigen una moratoria global de las ejecuciones como un paso hacia la abolición final. De la revisión de la propuesta legislativa, así como de la exposición de motivos observamos que ésta busca tipificar el delito de terrorismo e imponer la sanción de pena de muerte, así como es aplicada en aquellos delitos, como son el sicariato, secuestro, extorsión, robo agravado que tengan como consecuencia la muerte de la víctima.

Por ello, pretender imponer la pena de muerte para delitos en los cuales, en la actualidad, no se encuentra tipificado, nos convertiría en un Estado responsable a nivel

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4°. Sacado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

internacional, debido a que, estaríamos incumpliendo y violando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual traería graves consecuencias a nivel jurídico, social y de relaciones internacionales no solo con la Organización de Estados Americanos, sino también con otros Estados e institucionales internacionales.

Tampoco se toma en cuenta la finalidad de la pena bajo el concepto ecléctico mediante el cual la sanción debe cumplir con un objetivo que para nuestro país suma a las contenidas para las teorías de prevención general, especial y retributivas, siendo que la implementación de la pena de muerte únicamente respondería a una posición absolutista de la cual nuestro Estado de Derecho democrático no es parte. El efecto disuasivo de la pena de muerte no se encuentra acreditado de manera alguna, puesto que en los lugares en los que la misma se aplica los índices de criminalidad no se han reducido necesariamente. De hecho, ello permite afirmar que la eficiencia social de la pena de muerte es sumamente discutible¹⁶.

La aplicación del test de proporcionalidad

Recogiendo lo señalado por la opinión ciudadana, aun cuando la pena constituye la respuesta por antonomasia que tiene el aparato estatal para sancionar todo acto delictivo, éste debe sujetarse al principio de proporcionalidad, que no solo tiene cabida en la dosimetría de la pena que efectúa el operador jurídico, sino que se extiende a la actuación creadora del legislador (proporcionalidad abstracta). El tribunal constitucional señala que *"El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales"*¹⁷.

Al respecto, el principio de proporcionalidad ha sido desarrollado mediante el **sub test de idoneidad** (que responde a que la medida vulnerante de un derecho fundamental [medio] responde a un fin adecuado, es decir, que responde a los valores sociales proclamados en un Estado democrático y constitucional); **el sub test de necesidad** (que se vincula con la exigencia de posibilidad de medios menos restrictivos que puedan llevar a obtener el mismo fin que la medida planteada, considerando que este fin también posee una conexión racional propia del primer sub test) y, finalmente, el **sub test de proporcionalidad** en sentido estricto (que establece que la satisfacción

¹⁶ Christian Guzmán. El caso de la pena de muerte en el Perú. Tomado de: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/el-caso-de-la-pena-de-muerte>

¹⁷ Principio de Proporcionalidad. Tomado de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=144130#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20se,fundamentales%2C%20entre%20otros%20bienes%20constitucionales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

del fin por la medida es mayor o igual al grado de afectación del derecho fundamental).

Planteado así en la teoría, este proyecto de ley de incorporación del tipo penal de terrorismo, no supera el sub test de idoneidad, por cuanto en un ordenamiento democrático constitucional no se permite retirar el derecho a la vida con el propósito de mantener la seguridad pública o la "tranquilidad pública". Un Estado Constitucional de Derecho no puede superponer intereses colectivos surgidos de la propia naturaleza atemorizante del delito por sobre la vida misma. No supera tampoco el sub test de necesidad porque justamente, se tiene la facultad de disponer de la pena de muerte privativa de libertad en cuanto esta reduce la posibilidad de que el sujeto haga uso de su derecho a la libertad personal por ser comitente de un hecho delictivo. Se tiene ya en el actual Código penal la punición de la apología al terrorismo (artículo 316-A), siendo innecesaria la pena de muerte para estos sucesos que han de generar la misma entidad intranquilizante. Tampoco supera el sub test de proporcionalidad stricto sensu, toda vez que el fin de mantener la tranquilidad pública a través de la pena de muerte no se satisface en mayor o igual medida que la afectación al derecho a la vida del condenado por este supuesto delictivo.

La responsabilidad en la ejecución de la propuesta legislativa

Por último, respecto a la responsabilidad, se recoge lo señalado por el Poder Judicial respecto a que en la exposición de motivos no se ha dado una explicación técnica de cómo la imposición de esta pena capital sería llevada a cabo ni a cargo de qué entidad. Tampoco los mecanismos de revisión en caso de error judicial, los aspectos administrativos que derivan de la implementación de dicha medida y si la misma se aplicaría para cualquier menor en general (menores de 18 años) o si sería solo para los menores de 14 años; pero peor aún no se ha hecho un análisis de cómo esta medida ha servido en otros países para disminuir la tasa de criminalidad de violación sexual en menores de edad y su aplicación a nuestra realidad nacional. Es decir, la medida propuesta no reviste suficiente motivación y desconoce la doctrina nacional e internacional referida a estos aspectos, por lo que la misma debe ser rechazada.

En conclusión, por las razones expuestas y las opiniones recibidas del Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo, esa Comisión considera que los Estados y las diversas instituciones sociales tienen el deber de proteger, respetar y garantizar la vida de los seres humanos en toda circunstancia, no limitándose solo a evitar la muerte y el asesinato, sino a fomentar condiciones óptimas para el desarrollo de una vida digna. Por ello, hoy en día el Estado peruano no podría imponer la pena de muerte a otros delitos, debido a que los países que han abolido o limitado la pena de muerte, no pueden ampliarla a nuevos supuestos. Por razones de índole constitucional, como se sabe, el ordenamiento jurídico tutela la vida de los individuos, siendo el Estado el

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**

principal responsable de ejecutar tal precepto, en asunción directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual nuestro país ha suscrito y ratificado. Además, de los diversos organismos internacionales los cuales han combatido por desterrar de los sistemas jurídicos una medida lesiva para los derechos fundamentales como es la pena de muerte; en tal sentido, **consideramos no viable la propuesta legislativa.**

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

No es aplicable a la presente iniciativa el análisis costo beneficio, por cuanto del análisis efectuado resulta no viable.

VIII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyectos de Ley 3366/2022-CR y se recomienda su archivamiento.

Dese cuenta,
Sala de Comisión.
Lima, 1 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2023 12:24:38-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2023 11:13:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2023 17:08:22-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 10:48:38-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 11:23:52-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE
MUERTE**



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 12:22:41-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 15:40:53-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 15:19:39-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 11:36:26-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2023 10:50:17-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2023 18:10:35-0500

mp.dictamenes@congreso.gob.pe

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 14:37
Para: CDELACRUZ@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 85a16a6d2a7dbe0c9b596bc3dd0ecfe8.pdf

[Solicitante]: CDELACRUZ@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 03366/2022-CR, PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE TERRORISMO Y SANCIONAR CON PENA DE MUERTE Aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, con la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2023-03-13 14:36:59

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.